

Acuerdo No. 1 adoptado por el Tribunal de Elecciones Internas en la sesión No. 19-2025, celebrada el miércoles 16 de abril del 2025.

Considerando:

1. Las apelaciones presentadas por las elecciones internas celebradas en los distritos electorales habilitados para las elecciones de Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos.

Por tanto:

1. Este Tribunal de Elecciones Internas procede a realizar la revisión, análisis y escrutinio del material electoral y padrones registro de las juntas receptoras de votos apeladas. De esta revisión, se tiene por válidos y acreditados los siguientes resultados:

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1161.**

Analizado el padrón registro, este Tribunal logra determinar que el manejo de mesa el día de las elecciones fue un manejo correcto con fiscalización durante todo el proceso electoral, existiendo coincidencia absoluta entre las firmas de los electores en relación a los votos emitidos y con la presencia de un miembro de mesa y cuatro fiscales en el cierre y escrutinio de mesa. Por consiguiente, este Tribunal acuerda validar la votación y consignar los datos remitos por los miembros de mesa en esta junta receptora de votos. Procédase de conformidad. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1610.**

Analizado el padrón registro, este Tribunal logra determinar que el manejo de mesa el día de las elecciones fue un manejo correcto con fiscalización durante todo el proceso electoral, existiendo coincidencia absoluta entre las firmas de los electores en relación a los votos emitidos y con la presencia de un miembro de mesa y cuatro fiscales en el cierre y escrutinio de mesa. Por consiguiente, este Tribunal acuerda validar la votación recibida para la asamblea distrital y consignar los datos remitos por los miembros de mesa en esta junta receptora de votos. Procédase de conformidad. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1621.**

Vista la apelación sobre la acreditación de quince boletas de votación para asambleas distritales, este Tribunal de Elecciones Internas considera que la voluntad del elector se expresa claramente en la numeración correspondiente, por consiguiente se acreditan quince votos a la papeleta número dos en asambleas distritales. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1640.**

Vista la apelación sobre la acreditación de votos en boletas de votación para asambleas distritales, este Tribunal de Elecciones Internas considera que la voluntad del elector se expresa claramente en la numeración correspondiente, por consiguiente se acreditan dieciséis votos a la papeleta número dos en asambleas distritales. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1670.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1683.**

Vista la apelación sobre la acreditación de votos en una boleta de votación para asambleas del Movimiento de Juventud, este Tribunal de Elecciones Internas considera que la voluntad del elector se expresa claramente en la numeración correspondiente, por consiguiente se acredita un voto para la papeleta número siete de la representación provincial ante la Asamblea Nacional y del Comité Político Cantonal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1690.**

Vista la apelación sobre la acreditación de votos en una boleta de votación para asambleas del Movimiento de Juventud, este Tribunal de Elecciones Internas considera que la voluntad del elector no se expresa claramente ya que, se utiliza números romanos. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos se consigna como un voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1696.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1723.**

Revisado el material de la junta receptora de votos 1723 y siendo que, la misma no tuvo apertura, se tiene que no se registró votación en esta junta. Sin embargo, al no tratarse de una sede única en el distrito administrativo Pittier, cantón de Coto Brus, este Tribunal tiene por satisfactoriamente celebrada la asamblea distrital correspondiente. Aprobada por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1735.**

Revisada la apelación presentada por la votación recaída en el movimiento de Trabajadores y considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en estos movimientos.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en este movimiento por una omisión no atribuible a las candidaturas o las personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a este movimiento parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora de voto que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1738.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado

consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1741.**

Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos en las asambleas de los movimientos de mujeres, juventud, trabajadores y cooperativo versus las firmas estampadas en el acta (se tienen 186 firmas contra 116 boletas de votación), elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1746.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1757.**

Por no establecerse en la apelación los motivos que la sustentan, se rechaza y se revalida los resultados del recuento realizado por el Tribunal de Elecciones Internas. Acuerdo firme. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1758.**

Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una pequeña diferencia de votos emitidos en la asamblea del movimiento de juventud versus las firmas de personas jóvenes estampadas en el acta (se tienen 33 firmas contra 42 boletas de votación), no encuentra este Tribunal de Elecciones Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1759.**

Ante la apelación presentada, para que se revise la votación recaída en el Movimiento de Juventud en la junta receptora 1759, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, de conformidad con el artículo 73, inciso b), que la votación registrada en este movimiento no puede ser tomada como una "expresión fiel de la verdad", toda vez que en el padrón registro se determina la existencia de treinta firmas de personas electoras que no siendo jóvenes emitieron su voto y en los votos emitidos se tiene la suma de cincuenta votos. Queda claro por consiguiente, la existencia de un mal manejo por parte de la junta receptora de votos, en cuanto a la votación en este movimiento.

Por lo tanto, este Tribunal resuelve anular en su totalidad la votación, para el Movimiento de Juventud en esta junta receptora de votos. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas y papeletas de este movimiento. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1776.**

Vista la apelación presentada, no encuentra este Tribunal de Elecciones Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado en el recuento de votos no sea reflejo fiel de la voluntad popular.

De la revisión del padrón registro es posible evidenciar que la junta estuvo debidamente conformada a lo largo de la jornada electoral, con cuatro miembros de mesa en la apertura y tres miembros de mesa en el cierre. Adicionalmente, se tiene que no existe ningún formulario de apelación del escrutinio realizado en la junta receptora de votos.

Respecto a la apelación presentada al momento del recuento de votos, no comprende este Tribunal lo referente a la ausencia del libro de actas, siendo que, si se tratase del padrón registro el mismo se encuentra junto al material electoral utilizado en la celebración de la elección.

Por lo tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1777.**

En vista que la única observación realizada trata de la ausencia del padrón registro y siendo que, la mesa de recuento advierte su posterior hallazgo, este Tribunal omite pronunciamiento sobre el fondo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1786.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1799.**

Ante la apelación presentada, para que se revise la votación recaída en la junta receptora 1799, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, de conformidad con el artículo 73, inciso b), que la votación registrada en esta junta no puede ser tomada como una "expresión fiel de la verdad", toda vez que en el padrón registro se determina la existencia de ochenta y cinco firmas de electores y en los votos emitidos en las asambleas de los movimientos de mujeres, juventud, trabajadores y cooperativo se tiene una suma que supera la cantidad de personas electoras firmantes. Queda claro por consiguiente, la existencia de un mal manejo por parte de la junta receptora de votos en cuanto a la votación en esta junta. Por lo anterior, este Tribunal resuelve anular en su totalidad la votación en esta junta receptora de votos, únicamente para las asambleas de los movimientos. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas y papeletas de los movimientos de mujeres, juventud, trabajadores y cooperativo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1829.**

En vista del recurso de apelación planteado, este Tribunal de Elecciones Internas estima que no existe elemento alguno el cual permita acreditar que hubo un mal manejo del material electoral. Siendo que, de la revisión del padrón registro se desprende que la cantidad de votos recibidos no es desproporcional al número de personas electoras en la junta apelada.

Asimismo, se tiene que, la junta estuvo debidamente conformada a lo largo de la jornada electoral, con dos miembros de mesa en la apertura y dos miembros de mesa y fiscal al cierre.

Por lo tanto, al no poder acreditarse ningún tipo de anomalía y al amparo de los principios de conservación del acto electoral y no falseamiento de la voluntad

popular lo que procede es el rechazo del recurso de apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1835.**

Vista la apelación presentada y revisadas firmas en el padrón registro, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar la veracidad de las firmas consignadas en el padrón registro.

Por lo tanto, al no poder acreditarse ningún tipo de anomalía y al amparo de los principios de buena fe, conservación del acto electoral y no falseamiento de la voluntad popular lo que procede es el rechazo del recurso de apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1836.**

Vista la apelación presentada y revisadas firmas en el padrón registro, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar la veracidad de las firmas consignadas en el padrón registro.

Por lo tanto, al no poder acreditarse ningún tipo de anomalía y al amparo de los principios de buena fe, conservación del acto electoral y no falseamiento de la voluntad popular lo que procede es el rechazo del recurso de apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1840.**

Vista la apelación presentada y siendo que, no se encuentra el material electoral y tampoco se tiene registro alguno del resultado de la votación en el acta de cierre del padrón registro, resulta procedente anular la votación. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas y papeletas de esta junta receptora de votos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1849.**

Revisado el material electoral se denota que hay veintiséis firmas de electores, veintiséis votos de Convención, veinticinco en Asambleas Distritales y veinticuatro votos emitidos en los diversos movimientos. Por consiguiente, no denota este Tribunal inconsistencias en el manejo de la mesa que obliguen a la anulación de los resultados, Por tanto, se validan los votos emitidos en esta junta, consígnese los

votos establecidos en el recuento correspondiente. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1853.**

Vista la apelación presentada y revisadas firmas en el padrón registro, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar la veracidad de las firmas consignadas en el padrón registro.

Por lo tanto, al no poder acreditarse ningún tipo de anomalía y al amparo de los principios de buena fe, conservación del acto electoral y no falseamiento de la voluntad popular lo que procede es el rechazo del recurso de apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1888.**

Revisado el padrón registro, no se denota ninguna irregularidad. La ausencia de votos responde a que ningún elector se apersonó a emitir el voto. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1893.**

Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una pequeña diferencia de votos emitidos en las asambleas distritales y la Convención Nacional versus las firmas de personas jóvenes estampadas en el acta, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1926.**

Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una pequeña diferencia de votos emitidos en la asamblea del Movimiento de Juventud versus las firmas de personas jóvenes estampadas en el padrón, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1931.**

Vista la apelación presentada y revisadas firmas en el padrón registro, no encuentra este Tribunal de Elecciones Internas ningún elemento que permita hacer dudar la veracidad de las firmas consignadas en el padrón registro.

Por lo tanto, al no poder acreditarse ningún tipo de anomalía y al amparo de los principios de buena fe, conservación del acto electoral y no falseamiento de la voluntad popular lo que procede es el rechazo del recurso de apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1154.**

Vista la apelación presentada y revisada la boleta de votación sometida, este Tribunal se determina que no es posible determinar la voluntad de la persona electora. Por tanto, se rechaza la apelación. Aprobada por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1157.**

Vista la apelación presentada y revisada la boleta de votación sometida, este Tribunal se determina que no es posible determinar la voluntad de la persona electora. Por tanto, se rechaza la apelación. Aprobada por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1159.**

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos, se tiene que sólo se encuentra permitido el uso de números arábigos u ordinales por lo cual se rechaza la apelación.

Asimismo, sobre la apelación para la acreditación de las boletas de votación sin la firma de rigor al dorso, de conformidad con el artículo 64, inciso a), del reglamento que rige el proceso interno, se rechaza la apelación.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1172.**

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos, se tiene que sólo se encuentra permitido el uso de

números arábigos u ordinales por lo cual se rechaza la apelación. Aprobada por unanimidad. Acuerdo firme.